

# PLURALISMO JURÍDICO Y DERECHO INDÍGENA: LA DISPUTA POR LA CAPACIDAD REGULATORIA DE LA SOCIEDAD

Gina Chávez Vallejo<sup>1</sup>

LEGAL PLURALISM AND INDIGENOUS LAW: THE DISPUTE OVER THE REGULATORY CAPACITY OF SOCIETY

**RESUMEN:** Un inédito momento histórico basado en la emergencia del poder constituyente, en el Ecuador, permitió dar un giro significativo al constitucionalismo clásico de carácter pactista y optar por un modelo fuerte de constitución que recupera no solo su carácter normativo y la facultad de su aplicación directa, sino además, reformulando el carácter mismo del Estado ecuatoriano, definido como Estado constitucional de derechos y justicia, plurinacional e intercultural, entre otros atributos democráticos. Estas transformaciones no se hacen en el vacío teórico y social. Van acompañados tanto de una agitada dinámica social como de una sólida base teórica de naturaleza crítica, así también de un andamiaje doctrinal que permite reconstruir, entre otros aspectos, una estructura jurídica de nuevo tipo, basada en el pluralismo jurídico. El constitucionalismo plural que instaura la Constitución ecuatoriana del 2008, sin embargo, se encuentra en permanente disputa entre viejas y nuevas perspectivas constitucionales. Asunto del que da cuenta el presente trabajo.

**Palabras clave:** Pluralismo jurídico, derecho indígena, constitucionalismo, nuevo constitucionalismo.

**ABSTRACT:** An unprecedented historic event based on the emergence of the constituent power, in Ecuador, allowed for a significant change in classic constitutionalism, based on pacts, and opted for a strong constitutional model that recovers not only its normative role and its ability to be applied directly, but also reformulates the Ecuadorian State's very nature, defined as a constitutional state of rights and justice, plurinational and intercultural, among other democratic attributes. These transformations do not come from a theoretical and social void. They come with both an agitated social dynamic and a solid theoretical framework of a critical nature, as well as with a doctrine framework which allows for the reconstruction, among other things, of a new type of legal structure, based on legal pluralism. The plural constitutionalism which establishes the Ecuadorian Constitution of 2008, however, is in constant dispute between old and new constitutional perspectives. Light is shed on this matter in this present work.

**Keywords:** Legal pluralism, indigenous law, constitutionalism, new constitutionalism.

---

<sup>1</sup> PhD. Doctora en Derecho, Ciencia Política y Criminología. Master en Derecho Constitucional. Doctora en Jurisprudencia. Profesora Titular Principal del Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN desde el 2010. Correo electrónico: gina.chavez@iaen.edu.ec.



## 1 INTRODUCCIÓN

Si partimos de que la regla instituye un Orden y éste siempre será un Orden político, social y cultural, y de que una segunda gran función de la regla es normalizar, esto es, naturalizar el Orden, es fácil comprender la dificultad que se tiene a la hora de reformar las reglas del Derecho, dado que si se lo logra se produce una transformación paradigmática de la sociedad. Así, sustituir la regla referida al gobierno de las personas (característico de la Monarquía y el Feudalismo) por el gobierno de las leyes (característico del Estado moderno) significó transformar la sociedad estamental por la sociedad de los individuos en calidad de ciudadanos, y todo el aparataje institucional que soporta el Orden jurídico, social y cultural de este tipo de Estado.

Como ejemplo, para Tocqueville, la ley sobre las sucesiones<sup>2</sup> representa el último paso hacia la igualdad en las colonias inglesas en América. Las leyes que sustituyen el derecho de primogenitura –dentro del cual las posesiones territoriales pasan de generación en generación sin dividirse, y la familia representa la tierra y viceversa, por el derecho de reparto igual, destruyen el nexo existente entre el espíritu de la familia y la conservación de la tierra. La tierra deja de representar a la familia al no poder evitar ser repartida al cabo de una o dos generaciones. Sesenta años más tarde de la aplicación de la ley de sucesión en Norteamérica, Tocqueville constataba que su sociedad era irreconocible pues casi todas las familias de grandes propietarios territoriales habían desaparecido en el interior de la masa común, y que sus hijos eran, en ese momento, comerciantes, abogados o médicos; desintegrando, como consecuencia, la última huella de las clases sociales y las distinciones hereditarias.

En este sentido, aunque las normas jurídicas están expuestas a una permanente modificación sea por vía de reforma o por vía de interpretación, éstas solo generarán

---

<sup>2</sup> Para Tocqueville (2010, p. 181), las leyes de sucesiones, aunque pertenecen al orden civil, deberían estar situadas a la cabeza de todas las instituciones políticas ya que influyen increíblemente en el estado social de los pueblos... El legislador regula una vez la sucesión de los ciudadanos y descansa durante siglos, dice.

cambios paradigmáticos si modifican de manera sustancial las relaciones de poder, las estructuras sociales y la cultura de una sociedad.

Este fue el intento de la Asamblea Constituyente que elaboró la Constitución que se encuentra vigente desde el 2008, y que varios autores la ubican dentro de la corriente denominada Nuevo Constitucionalismo Democrático Latinoamericano, al momento de definir al Estado como constitucional de derechos y justicia, plurinacional e intercultural, entre otros atributos del Estado ecuatoriano.

Al reconocer al derecho indígena en pie de igualdad con la justicia ordinaria, a la vez que instauro un pluralismo jurídico pragmático al incorporar 'otro' sistema jurídico que responde a 'otra' tradición jurídica, busca modificar la labor interpretativa de la Corte Constitucional al estar obligada a incluir la interpretación intercultural de una realidad determinada. Todo lo cual inaugura un constitucionalismo plural, esto es, un Orden Jurídico pluralista.

El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, en el caso ecuatoriano específicamente, antes que una teoría sobre el Derecho o la Constitución, es la concreción político-normativa, de un largo proceso de reflexión y lucha por la democratización del Estado, la que incluyó una disputa por la capacidad regulatoria de la sociedad, esto es, la capacidad de decir qué es el Derecho. Busca saldar cuentas con el Estado colonial persistente a través de nuevas y renovadas formas de colonialidad. Se propone reconstruir las bases histórico-sociales de la sociedad ecuatoriana imprimiendo nuevos sentidos al Estado<sup>3</sup>, al Derecho<sup>4</sup>, a la economía<sup>5</sup>, a la política<sup>6</sup>. Antes que una teoría del Estado o del

---

<sup>3</sup> Concibiendo un modelo de Estado finalista y cuyo papel consiste en cumplir los mandatos del poder constituyente.

<sup>4</sup> Esto lo hace: 1) poniendo a los derechos en el centro del Derecho; 2) asumiendo la igualdad de jerarquía de todos los derechos; 3) consolidando el catálogo de derechos humanos; 4) incorporando una cláusula abierta que permita incorporar todos los derechos que no se encuentren amparados en la constitución pero que sean atinentes a la dignidad humana. Con esto, no solo se reformulan las tesis gradualistas de los derechos, sino la propia tesis de los derechos fundamentales al borrar las distinciones entre tipos de derechos y las opciones ideológicas que representa la tesis de la jerarquía de derechos.

<sup>5</sup> Asumiendo, no solo un papel interventor del Estado en la economía para corregir las inequidades y desigualdades crónicas y persistentes, sino también declarando al sistema económico social y solidario que reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. Dicho sistema está integrado por formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria (Art. 283 de la C.R.E.).

Derecho es una formulación constitucional que tiene implícita una teoría del Estado y la sociedad, donde el Derecho es instrumento de transformación<sup>7</sup>.

## 2 BASES TEÓRICAS DEL PLURALISMO JURÍDICO ECUATORIANO

Si algo caracteriza a la actual sociedad globalizada es la importancia que alcanza el concepto de pluralismo en el debate político, económico, social, cultural y jurídico, poniendo en duda las visiones monistas del mundo, esto es, aquellas que pretender reducir la diversidad de proyectos de vida y de valores morales a tipos homogéneos de sociedad (sociedades basadas en los valores del liberalismo ideológico), de ciudadanía (ciudadano-cliente) y de Estado (dependientes y funcionales a los grandes intereses geopolíticos de nivel global)<sup>8</sup>.

Tanto la globalización social como las actuales necesidades del capitalismo mundial han llevado al propio liberalismo a proclamarse plural –sea en la versión de Hart (1997), Rawls (1995) o Habermas (1998), o en una versión más radical que discute la noción de igualdad compleja: Miller, Walzer, Elser, Moller Okin (1996).

Frente a las principales versiones del pluralismo liberal contemporáneo se han alzado posiciones que buscan desvelar el nuevo ejercicio de reduccionismo social que significan las propuestas liberales, el multiculturalismo entre ellas, proponiendo perspectivas más amplias que representen de mejor manera la complejidad social pero, sobre todo, la exclusiones que subsisten en la sociedad plural.

Entre estas, una gama de posiciones comunitaristas-republicanistas (TAYLOR, 1993; SANDEL, 2000), neomarxistas (MOUFFE, 1999) y críticas (WOLKMER, 2006; SANTOS, 1998), sostienen perspectivas posliberales, ontologistas, posthumanistas, esencialistas o

---

<sup>6</sup> Reformulada sobre una concepción participativa del ejercicio y la organización del poder que reconoce una amplia variedad de formas de participación a las que dota de mecanismos, procedimientos y garantías para hacerlos efectivos.

<sup>7</sup> Para Martínez y Viciano (2011), el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano es un fenómeno surgido en el extrarradio de la academia, producto más de las reivindicaciones populares y de los movimientos sociales que de planteamientos teóricos coherentemente armados, aunque los procesos son disímiles existen unos rasgos comunes bastante definidos que permiten afirmar que se trata de una corriente constitucional en período de construcción doctrinal.

<sup>8</sup> Los planteamientos centrales del presente artículo hacen parte de la tesis doctoral “El control constitucional de la justicia indígena en el Estado plurinacional e intercultural: el caso ecuatoriano” leída y aprobada en mayo de 2016 en la Universidad de Valencia, España.

democráticas del pluralismo, atacando los reduccionismos liberales y volviendo a colocar perspectivas comunitaristas de nuevo cuño en donde se destrona la centralidad del individuo y del Estado y se apela por nuevos tipos de sociedades en donde salgan a la luz los intereses colectivos asumiendo su papel en la recomposición del Orden.

Este debate también alcanza al Derecho y se ha traducido en una amplia discusión acerca del pluralismo jurídico, esto es, de la existencia de otros órdenes jurídicos distintos al orden jurídico nacional –actuando a nivel supraestatal o infraestatal–, que conviven y disputan la capacidad normativa del Estado nacional. Se trata, por tanto, de un debate que confronta las fórmulas liberales unitaristas, monoclasistas, individualistas e instrumentalistas con las posiciones que abogan por miradas pluralistas, multclasistas, republicanistas y de justicia social.

El debate pone a discusión diversidad de temas como el Estado, la justicia social, las libertades, los derechos humanos, las minorías, entre otros. Las críticas apuntan a un cuestionamiento de las nociones liberales de individualismo, racionalismo, neutralidad, aculturalidad y unificación, a la mediación que estas nociones realizan entre lo universal y lo particular, y al reduccionismo social que ello supone.

El pluralismo jurídico así planteado busca, por un lado, dibujar un estatuto propio de las identidades diferenciadas, por lo menos a las de raigambre étno-cultural –aunque también a las diferenciaciones sexuales–, no solo por estar atrapadas en una serie de condicionamientos históricos y sociales, sino porque en estos ámbitos no opera la ‘libre elección’: se ‘es’ indígena, no ‘se hace’ indígena.

Plantean, además, reconstruir el Estado democrático superando el unitarismo, el individualismo, el universalismo como entidades ontológicas y optando por una democracia radical que reconstruya la noción de sujeto, que incluya a los sujetos colectivos de juridicidad, que enfrente y maneje las conflictividades intersubjetivas y de las colectividades, que reordene el espacio público bajo modelos descentralizadores y participativos, y que coloque a la interculturalidad como mecanismo de relación entre lo estatal y lo social.

Como se puede advertir, el pluralismo, aún en su vertiente más radical, no busca sustituir al Estado sino transformar sus cimientos unificadores, universalistas, estatistas,

asépticos y avalorativos, aspiraciones en las que coinciden con otras líneas críticas, dentro y fuera del Derecho.

### 3 DEL CONSTITUCIONALISMO CLÁSICO AL CONSTITUCIONALISMO PLURAL

Se puede sostener que una renovada perspectiva pluralista del constitucionalismo contemporáneo es la característica más novedosa y transformadora de lo que se identifica como Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano<sup>9</sup>, que hace referencia a los modelos constitucionales que emergieron en América Latina a partir de la década de los años noventa en varios países del Continente.

El constitucionalismo plural que aquí se sostiene, encuentra sus bases teóricas y metodológicas en un conjunto de postulados posliberales, neomarxistas, republicanistas, neoconstitucionalistas, neoinstitucionalistas, poscoloniales, principalmente planteados desde una perspectiva democrática y social, y apuntando a una redefinición del rol del Estado de Derecho en la sociedad, a una recomposición de las relaciones sociales, a una reformulación del sentido del poder y de la democracia, e incorporando nuevas formas económicas y culturales. En este sentido, antes que una perspectiva teórica, el constitucionalismo plural es una formulación de naturaleza práctica que opera en un Estado en transformación, esto es, un Estado que se propone varias rupturas de dimensiones históricas, culturales y políticas.

Las líneas teóricas que en mayor medida contribuyeron a delinear tal constitucionalismo plural son, principalmente: el abandono de las teorías generales por el estudio de las prácticas del derecho; el tránsito del formalismo al sustancialismo; el desplazamiento del legicentrismo a la constitucionalización del derecho; el cuestionamiento de la representación jerárquica del derecho para consolidar una dimensión democrática participativa del derecho; el cuestionamiento a la neutralidad para

---

<sup>9</sup> Para una revisión de lo que representa el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano ver Viciano Pastor, 2012. También ver Corte Constitucional del Ecuador para el período de Transición, 2010; PAZMIÑO FREIRE, *Aproximaciones al nuevo constitucionalismo. Debate sobre sus fundamentos*, 2012; Ministerio de Derechos Humanos y Tribunal Constitucional, 2008; Andrade, Grijalva y Storini, 2009; Viciano Pastor y Martínez Dalmau, *Cambio político y proceso constituyente en Venezuela (1998-2000)*, 2001; Gargarella (2009).

favorecer el compromiso con la vigencia material de los derechos; el cuestionamiento del enfoque monoclasista a favor de un enfoque pluralista.

Las disquisiciones jurídicas, que mucho menos se agotan en esta corta exposición, acompañaron en Latinoamérica a la emergencia del poder constituyente, que plasmó nuevos significados del derecho y de los derechos<sup>10</sup>, colocando a la cuestión de la legitimidad del poder, esto es, a la democracia, también en la esfera de la discusión respecto de las prácticas del derecho y del papel del Estado. En el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano esto se entiende como el tránsito de la representación jerárquica del Derecho hacia una dimensión participativa del Derecho.

Esta dimensión participativa apunta a la superación de la utopía conservadora de una democracia sin pueblo o, como dijera Hart, una mera administración aséptica de las cosas cuyas premisas son incuestionadas y blindadas en el procedimiento. Los postulados neorrepublicanistas de ciudadanía acompañan estas reflexiones.

El debate sobre legicentrismo y constitucionalismo en América Latina de finales del siglo XX se tradujo en procesos de reforma constitucional en donde el legicentrismo fue duramente cuestionado, mientras el constitucionalismo fue ganando terreno como mecanismo de renovación del Derecho, y en la versión del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, como un instrumento de transformación social.

#### **4 EL DERECHO INDÍGENA COMO PARADIGMA DEL CONSTITUCIONALISMO PLURAL**

El Artículo 171 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, garantizando la participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y

---

<sup>10</sup> Para Santos (1998, p. 245) es interesante ver hasta qué punto los Derechos Humanos se han convertido en el lenguaje de la política progresista, cuando hasta después de la Segunda Guerra Mundial los Derechos Humanos eran en buena medida parte integral de la política de la Guerra Fría, frente a lo cual las fuerzas progresistas preferían el lenguaje de la revolución y el socialismo a la hora de formular una política emancipatoria. En aquella época, SANTOS ya advertía que aquellas mismas fuerzas progresistas están volviéndose hacia los Derechos Humanos para reconstruir el lenguaje emancipatorio, lo que ha venido ocurriendo de manera intensa en las últimas décadas en América Latina y Europa.

que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

Previamente a esta disposición, el Artículo 57 reconoce y garantiza “a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (10) Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que en ningún caso podrá vulnerar los derechos de las mujeres, de las niñas, niños y adolescentes”.

La protección que otorga la Constitución ecuatoriana al ejercicio del derecho propio de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, consiste en reservar la evaluación de las actuaciones de las autoridades indígenas que resuelven conflictos internos, al máximo órgano de control constitucional, la Corte Constitucional.

Esto implica, en primer lugar, que las actuaciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas quedan excluidas del examen de legalidad; en segundo lugar –y de conformidad con las atribuciones generales adjudicadas a la CC-, que la evaluación de las decisiones de la autoridad indígena se circunscribe a realizar un control externo y no de corrección jurídica de las decisiones de la autoridad indígena, tal como sucede con la acción extraordinaria de protección (arts. 94 y 436 de la CPE). En este sentido, la Corte Constitucional se limitará a examinar si en la sustanciación del caso, la autoridad indígena vulneró el debido proceso ‘propio’<sup>11</sup>, u otros derechos reconocidos en la Constitución para todos los ciudadanos, en general, y para los ciudadanos indígenas, en particular; todo lo cual deberá hacerse en clave intercultural y a la luz del derecho indígena. Cosa por demás extraña y compleja tanto desde el punto de vista del constitucionalismo tradicional como del contemporáneo.

---

<sup>11</sup> Varios autores dan cuenta de que los procesos de juzgamiento dentro de las comunidades indígenas sigue un patrón propio, pero que, en términos generales, cubre las principales etapas procesales exigidas en un proceso judicial, a saber: denuncia, aboco de conocimiento, apertura de etapa de prueba, valoración de la prueba, análisis jurídico del caso, decisión (que incluye una sanción que puede ser inculpativa o exculpativa) (BALLÓN, 2004; BORJA, 2000; CHÁVEZ; GARCÍA, 2004; GARCÍA, 2002; LLÁSAG, 2012; SÁNCHEZ, 2004; TIBÁN, ILAQUICHE 2004). Estas ‘etapas procesales’, no nos engañemos, ni transcurren con las formalidades y los tiempos de la justicia nacional, ni tienen los mismos significados ni objetivos de regulación del orden, por lo que el juez examinador dejará claro que se trata de un debido proceso ‘propio’ de las comunidades, pueblos y nacionalidades.



Por lo anteriormente anotado, es posible sostener que el pluralismo jurídico de naturaleza étnico-jurídica, valga decir, el que incluye al derecho indígena dentro de la estructura de sistema judicial de carácter nacional, representa el paradigma del constitucionalismo plural en el Ecuador, lo que equivale a decir que tiene la vocación de articular su contenido con la correspondiente justificación teórica, ideológica y metodológica, como una propuesta de Estado, de sociedad, de Derecho y de política.

El constitucionalismo ecuatoriano zanjó, en el nivel normativo y político más alto, la intensa, amplia y confusa discusión de la que se ha dado cuenta, muy brevemente, en el presente artículo sobre el Derecho, el Estado, la justicia institucional y el pluralismo jurídico. Hablo entonces de un pluralismo jurídico democrático porque asume de manera objetiva, dentro de las fronteras nacionales, la existencia de 'otro derecho' distinto al derecho estatal; y legitima 'otras prácticas de justicia' que, siendo distintas por su naturaleza y procedimientos, son obligatorias para los miembros que hacen parte de las comunidades y pueblos indígenas. En esta nueva convivencia, las decisiones de las autoridades indígenas gozan de la garantía del Estado para su eficacia. Y también es democrático porque resuelve por los cauces institucionales democráticos de más alto rango de legitimidad, el poder constituyente, lo que es el pluralismo jurídico.

En consecuencia, quedan excluidos de la formulación normativa constitucional el resto de manifestaciones que son englobadas en el pluralismo jurídico y que denotan dinámicas sociales de carácter normativo de las sociedades contemporáneas en el mundo de la vida.

El reconocimiento del derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador y de la Justicia Indígena representa una forma de mediación entre lo universal y lo particular. Propone pensar al individuo en los límites del pluralismo democrático; añadir al escenario las colectividades y las identidades intersubjetivas diferenciadas; incluye las diferencias ontologizadas por efectos de las colonizaciones clásica y moderna y las inequidades y desigualdades; poner en escena 'otras' conflictividades para enfrentarlas y resolver los conflictos sin continuar ocultándolos o manteniéndolos latentes; mirar de frente a las diferencias y se deja influenciar e influencia al 'otro'.

Aquí no existen más ideales humanos comunes, los individualismos, colectivismos, humanismos, universalismos se relativizan; no reina la tolerancia sino la posibilidad de transformación intersubjetiva a través del diálogo intercultural.

Ni derecho individual, ni derecho privado; ni derecho burgués, ni derecho social; ni derecho de gentes, ni derecho internacional. El derecho de las sociedades complejas nos hace ver que el nuevo constitucionalismo debe ser un derecho de la sociedad: cosmopolita, con un grado de generalidad relativo; que arbitre el pluralismo moral existente sobre la base de parámetros republicanos, democráticos, comunitarios, participativos y deliberativos; que opera sobre la lógica cambiante, inestable e incierta del ritmo de las sociedades; que establece parámetros que regulan las actuaciones de las distintas manifestaciones sociales a distintos niveles: estructurales (organización del poder), institucionales, operativos, dinámicos, relacionales, confrontacionales; un derecho de la sociedad, no del Estado.

El reconocimiento de la Justicia Indígena en el Ecuador, hace posible la tesis de que por medio de diálogos transculturales se determinan las normas que regulan las relaciones interculturales. Hace posible también conectar las versiones del Derecho a la vida social y hacer del respeto a la diversidad social desde el Derecho y el reconocimiento de lo plural una característica de las democracias contemporáneas.

Nada está resuelto aún, solo hay unas normas constitucionales que lo dicen, y hay una sociedad que desde la incertidumbre, de la inquietud de la paz a punto de estallar, de las historias nunca acabadas, busca hacerlas posibles. Los pocos pasos que se han dado hasta el momento, serán el material para continuar con el análisis aquí planteado.

A manera de corolario diré que aunque Latinoamérica es vista de manera general como un lugar de recepción de las teorías europeas y anglosajonas<sup>12</sup>, por lo que pocos autores latinoamericanos han entrado en el círculo de referencias y diálogos teóricos dentro del debate del constitucionalismo contemporáneo, sus transformaciones van cada vez adquiriendo mayor relevancia en el análisis teórico.

---

<sup>12</sup> Uno de los trabajos más importantes para comprender las razones de los imaginarios que giran alrededor del desconocimiento teórico del pensamiento Latinoamericano lo encontramos en el trabajo de López (2004).

El debate en Latinoamérica ha sido profuso e intenso, aunque desordenado –como también ocurre en otros contextos teóricos–, pero claramente asentado en una gama amplia de lecturas que van del pensamiento crítico y el pensamiento interdisciplinario, pasando por el pensamiento neocolonial, neomarxista, pluralista, ecologista, feminista, e incluyendo a la Teología de la Liberación. Este bagaje teórico disímil y complejo, que estimuló la discusión sobre los límites del Derecho centrado en la ley, alcanzó a diseñar un constitucionalismo democrático que apuesta por el rescate de lo público, por el fortalecimiento de la noción de soberanía popular, por la construcción constante de legitimidad basada en la participación ciudadana y que tiene la capacidad de responder a las necesidades de la sociedad cambiante y plural.

Por último, cabe insistir en señalar que el debate jurídico en América Latina está fuertemente vinculado a las demandas de transformación económicas, política y sociales, tarea aún pendiente, y en la que, por lo acontecimiento que vienen ocurriendo en varios países latinoamericanos desde inicios del nuevo siglo, me atrevo a sostener que hemos dado un paso adelante y tres atrás.



## REFERENCIAS

ANDRADE, Santiago; GRIJALVA, Agustín; STORINI, Claudia. **La nueva constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones**. V. 30. Quito: Corporación Editora Nacional, 2009. p. 239-268.

BALLÓN, Francisco. **Manual del Derecho de los Pueblos Indígenas**. Doctrina, principios y normas. Lima, Perú: Defensoría del Pueblo, 2004.

BORJA, Emiliano. **Introducción a los fundamentos del derecho penal indígena**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2000.

CHÁVEZ, Gina; GARCÍA, Fernando. **El derecho a ser: diversidad, identidad y cambio**. Etnografía jurídica indígena y afroecuatoriana. Quito: FLACSO Sede Ecuador – Petroecuator, 2004.

GARCÍA, Fernando. **Formas indígenas de administrar justicia**. Estudio de caso de la nacionalidad quichua ecuatoriana. Quito: FLACSO, Sede Ecuador, 2002.

- GARGARELLA, Roberto. Introducción. In: **Desafíos constitucionales, la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva**. Quito: Ministerio de Derechos Humanos y Tribunal Constitucional, 2009.
- HABERMAS, Jürgen (con John Rawls). **Debate sobre el liberalismo político**. Barcelona: Paidós, 1998.
- HART, Herber L.A. 1997. Mandatos y razones jurídicas dotadas de autoridad. **Isonomía**, n. 6. México, 1997.
- LLÁSAG, Raúl. Justicia indígena, ¿delito o construcción de la plurinacionalidad?. In: SANTOS, B.D.; GRIJALVA, A. (Edits.). **Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador**. Quito: Fundación Rosa Luxemburgo/AbyaYala, 2012.
- LÓPEZ MEDINA, Diego. **Teoría impura del derecho**. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana. Bogotá: Legis Editores, 2004.
- MARTÍNEZ, Rubén; VICIANO, Roberto. **Cambio político y proceso constituyente en Venezuela (1998-200)**. Valencia: TIRANT LO BLANCH, 2011.
- MILLER, David; WALZER, Michael; ELSTER, Jon; MOLLER OKIN, Susan. **Pluralismo, Justicia e Igualdad**. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina; 1997.
- MOUFFE, Chantal. **El retorno de lo político**. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical. Barcelona: Paidós, 1999.
- PAZMIÑO, Patricio. **Aproximaciones al nuevo constitucionalismo**. Debate sobre sus fundamentos. Ministerio de Derechos Humanos y Tribunal Constitucional. Quito: 2012.
- RAWLS, John. **Liberalismo político**. Trad. Sergio René Madero Báez. México: Fondo de Cultura Económica, 1995.
- SÁNCHEZ, Esther. **Justicia y Pueblos Indígenas en Colombia**. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2004 [1998].
- SANDEL, Michael. **El liberalismo y los límites de la justicia**. Barcelona: Gedisa, 2000.
- SANTOS, Boaventura de Sousa. **De la mano de Alicia: lo social y lo político en la postmodernidad**. Bogotá: Ediciones Uniandes, 1998.
- \_\_\_\_\_. **Refundación del Estado en América Latina**. Perspectivas desde una epistemología del Sur. Quito: AbyaYala, 2010.
- TAYLOR, Charles. **El Multiculturalismo y la Política de Reconocimiento**. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1993.
- TIBÁN, Lourdes; Ilaquiche, Raúl. **Manual de Administración de justicia indígena en el Ecuador**. Latacunga, Ecuador: FUDEKI, 2004.
- TOCQUEVILLE, Alexis de. **La democracia en América** (Colección Libertad de los Antiguos, Libertad de los Modernos ed.). Trad. E. Nolla. Madrid: Trotta/Liberty Fund, 2010.
- VICIANO, Roberto; MARTÍNEZ, Rubén. Fundamentos teóricos y prácticos del nuevo constitucionalismo latinoamericano. **Gaceta Constitucional**, n. 48, dez. 2011.

WOLKMER, Carlos. **Pluralismo Jurídico**. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho. Colección universitaria Textos Jurídicos. Madrid: MAD, 2006.

VALLEJO, Gina Chávez. Pluralismo jurídico y derecho indígena: la disputa por la capacidad regulatoria de la sociedad. **RBSD** – Revista Brasileira de Sociologia do Direito, v. 5, n. 2, p. 25-37, mai./ago. 2018.

Recebido em: 10/02/2018

Autor convidado